

Proceso. **EJCUTIVO ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220190004500**
Demandante. S.D. VILORIA DIAZ **representado legalmente por DAYANA NAIYERLING DIAZ**
Demandado. **CARLOS ANDRES VILORIA RODRIGUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se recibió liquidación del crédito de la que se dio traslado a la contra parte sin que dentro del término concedido se hubiese presentado objeción. El demandado refirió en escrito presentado el 11 de noviembre de 2022 que se acoge a la liquidación presentada por la demandante, que la deuda a noviembre de 2022. Señaló que en días posteriores pagaría el saldo pendiente para dar por terminado el proceso. Solicitó se le rebaje la cuota ordinaria a **(\$600.000.00)** como cuota ordinaria mensual por cuanto considera es exorbitante la que está pactada a la fecha Pasa al Despacho para proveer hoy 3 de marzo de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 314

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificada la liquidación del crédito arrimada por el extremo activo, obrante a consecutivo 136, la que a pesar que no fue controvertida por el demandado, efectuadas las operaciones aritméticas del caso se advierte no se encuentra ajustada al mandamiento de pago fechado 22 de febrero de 2019¹ y a la sentencia dictada en audiencia oral del 11 de septiembre de 2019² que declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.

1.1. Así las cosas, procederá el Despacho a modificar la liquidación de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P., en el sentido de apropiar todos los valores aquí reclamados y actualizar los mismos a la data de expedición de la presente providencia. Igualmente, se tuvo en cuenta que el valor real adeudado al mes de julio de 2022 en la última liquidación aprobada por auto del 05/08/2022 es de **(\$3.776.760.21)** y los **dineros entregados a noviembre de 2022** no suplen la deuda a esa data, tampoco arroja el saldo reflejado por la demandante en su liquidación a pesar que reiteró solo le adeudaba para el mes de noviembre la suma de (\$62.439.00) lo cierto es, que dicho valor no se acompasa con la suma real adeudada.

1.2 Razón por la cual, verificada la última liquidación se procedió a actualizar la misma hasta el mes de febrero de 2023, a la que se aplicó los abonos recibidos por la parte demandante por concepto de depósitos judiciales por cuenta del presente tramite y en la consulta realizada a la base de datos de depósitos del Banco Agrario de Colombia, se advierten nuevos depósitos constituidos, por tanto, se ven reflejados como abonos a la data, y en tal sentido se emitirá orden de pago.

¹ Consecutivo 001 Fl. 18 y 19 del expediente digital.

² Consecutivo 001 Folios 65 al 67 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220190004500
Demandante. S.D. VILORIA DIAZ representado legalmente por DAYANA NAIYERLING DIAZ
Demandado. CARLOS ANDRES VILORIA RODRIGUEZ

2. Atendiendo la petición elevada por el demandado, se advierte que la misma no es procedente por cuanto, la suma abonada a las cuotas alimentarias, no supe el total adeudado a la fecha conforme a la liquidación realizada por el Despacho. Tampoco demostró haber cancelado la totalidad de la deuda a la menor demandante representada por su señora madre: Dayana Nayerling Díaz Díaz, por tanto, la solicitud de terminación del proceso y de levantamiento de medidas cautelares se despacha de manera desfavorable.

3. Finalmente, se advierte al demandado que, la solicitud de rebaja de la cuota alimentaria a la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.oo) a partir del mes de diciembre de 2022 y de , no es procedente tramitarla a través de este proceso ejecutivo, lo anterior, atendiendo que lo peticionado debe solventarse mediante un proceso verbal sumario de que trata el numeral 6° del artículo 397 del C.G.P. previo el agotamiento de la conciliación extrajudicial y las demás ritualidades que dicho procedimiento requiere, por tanto, **NO SE ACCEDE** a lo peticionado por el demandado en tal sentido. Lo mismo ocurre frente a la solicitud de autorización para la salida del país de la menor y su custodia, la que debe tramitarse por la cuerda procesal correspondiente y con las ritualidades de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**
RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

Capital	\$ 9.779.907,21
Intereses	\$ 104.249,04
Titulos Judiciales	\$ 7.952.025
TOTAL DEUDA A FEBRERO DE 2023	\$ 1.932.131,25

Liquidación esta que se refleja en el cuadro que a continuación se observa así:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	Nº MESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA
	última liquidación Aprobada al 30 de julio 2022	3.776.760,21				\$ 3.776.760,21
2022	Agosto	767.666,00	7	\$ 26.868,31	1.010.820,00	\$ 3.560.474,52
	septiembre	767.666,00	6	\$ 23.029,98	-	\$ 4.351.170,50
	octubre	767.666,00	5	\$ 19.191,65	1.683.514,00	\$ 3.454.514,15
	noviembre	767.666,00	4	\$ 15.353,32	915.168,00	\$ 4.219.021,82
	diciembre	767.666,00	3	\$ 11.514,99	892.973,00	\$ 3.340.722,14
	Adicional Dici	383.833,00	2	\$ 3.838,33	-	\$ 3.728.393,47
2023	Enero	890.492,00	1	\$ 4.452,46	1.244.756,00	\$ 3.378.581,93
	febrero	890.492,00	0	\$ 0,00	2.204.794,00	\$ 2.064.279,93
TOTALES		\$ 9.779.907,21		\$ 104.249,04	\$ 7.952.025,00	\$ 1.932.131,25

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220190004500
Demandante. S.D. VILORIA DIAZ representado legalmente por DAYANA NAIYERLING DIAZ
Demandado. CARLOS ANDRES VILORIA RODRIGUEZ

Capital		\$ 9.779.907,21
Intereses		\$ 104.249,04
Títulos Judiciales		\$ 7.952.025
TOTAL DEUDA A FEBRERO DE 2023		\$ 1.932.131,25

PARAGRAFO PRIMERO. El valor total adeudado a la data y a cargo del señor CARLOS ANDRES VILORIA RORDRIGUEZ, identificado con la C.C. 72.342.260 es la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TEINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE **(1.932.131.25)**

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. En razón a que se encuentran constituidos por cuenta de este proceso varios depósitos judiciales, que suman CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS **(\$4.342.523.00)** valores que fueron aplicados a la liquidación del crédito realizada por la Secretaria del Despacho, conforme se advierte de lo obrante en renglones que preceden. **En consecuencia, se ORDENA** a Secretaria Elaborar la orden de pago a favor de la señora Dayana Naiyerling Díaz Díaz, identificada con la C.C. 60.449.516 Una vez esté ejecutoriado el presente auto.

451010000960502	60449516	DAYANA NAIYERLING DIAZ DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2022	14/10/2022	\$ 1.683.514,00
451010000964156	60449516	DAYANA NAIYERLING DIAZ DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2022	24/11/2022	\$ 915.168,00
451010000970267	60449516	DAYANA NAIYERLING DIAZ DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 892.973,00
451010000973197	60449516	DAYANA NAIYERLING DIAZ DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 1.244.756,00
451010000976303	60449516	DAYANA NAIYERLING DIAZ DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2023	NO APLICA	\$ 2.204.794,00

CUARTO. NO ACCEDER a la peticionado por el demandado en escrito inserto al consecutivo 137, en cuanto a que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuencial levantamiento de medidas cautelares, lo anterior, pues si bien se han consignado por cuenta de este proceso varios depósitos judiciales, no es menos cierto que la suma aquí reflejada no cubre la totalidad de las cuotas alimentarias adeudadas. Por tanto, no le asiste razón en lo reclamado.

QUINTO. NO ACCEDER a las solicitudes de disminución de cuota, autorización para la salida del país de la menor y su custodia, por no ser la cuerda procesal pertinente para ello conforme se le explicó en la parte motiva.

Proceso. **EJCUTIVO ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220190004500**

Demandante. S.D. VILORIA DIAZ **representado legalmente por DAYANA NAIYERLING DIAZ**

Demandado. **CARLOS ANDRES VILORIA RODRIGUEZ**

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 6 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

	La validez de este documento puede verse en la página certificada superintendencia.gov.co OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 230123557270830541 Página 12 TURNO: 2023-260-1-7450	Nro Matricula: 260-43683
Impreso el 23 de Enero de 2023 a las 11:56:02 AM "ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION" No tiene validez sin la firma del registrador en la última página	
Doc: RESOLUCION 001 DEL 12-01-2018 FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0	
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA - CUCUTA FUTURA	
ANOTACION: Nro 049 Fecha: 04-01-2021 Radicación: 2021-260-6-13 Doc: RESOLUCION 20200231-000484 DEL 09-12-2020 DIAN DE CUCUTA Se cancela anotación No: 47 ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA- EMBARGO-RESOLUCION 0060 DEL 03/4/2017 DIAN DE CUCUTA	VALOR ACTO: \$0
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: DIAN A: QUIRONEZ RUIZ CIRO HERNANDO	
NIT# 8001972684 CC# 13279400	
ANOTACION: Nro 050 Fecha: 22-01-2021 Radicación: 2021-260-6-2093 Doc: OFICIO 00042 DEL 22-01-2020 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA Se cancela anotación No: 46 ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO-OFFICIO 4547 DEL 02/10/2015 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA	VALOR ACTO: \$0
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: BANCOLOMBIA S.A. A: QUIRONEZ RUIZ CIRO HERNANDO	
NIT# 8909039388 CC# 13279400	
ANOTACION: Nro 051 Fecha: 22-01-2021 Radicación: 2021-260-6-2093 Doc: OFICIO 00042 DEL 22-01-2020 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA Se cancela anotación No: 46 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -SE DEJA A DISPOSICIÓN-RAD N°2020-00433-00 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA	VALOR ACTO: \$0

2. Revisado el auto N° 022 del 17 de septiembre de 2020¹ se advierte la orden de embargo decretada respecto del Inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-43683 veamos:

CUARTO. DECRETAR la medida cautelar de **EMBARGO** del bien inmueble, identificado con número de matrícula **260-43683** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez acreditado la inscripción de las medidas, el Juzgado se pronunciará del secuestro de los bienes sujetos a registro.

3. Posteriormente, se remitió oficio a la abogada demandante y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicando el embargo así:

Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cucuta

De:	Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cucuta												
Enviado el:	lunes, 28 de septiembre de 2020 9:34 a. m.												
Para:	marlensuarezgomez@yahoo.com.mx; documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co; oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co; ofiregiscucuta (ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co)												
Asunto:	233.2020 MEDIDA CAUTELAR dentro de proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS												
Datos adjuntos:	Auto del 17 de septiembre de 2020.pdf; Folio de Matrícula.pdf												
Seguimiento:	<table><tr><td>Destinatario</td><td>Entrega</td></tr><tr><td>marlensuarezgomez@yahoo.com.mx</td><td></td></tr><tr><td>documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co</td><td></td></tr><tr><td>oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co</td><td></td></tr><tr><td>ofiregiscucuta (ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co)</td><td></td></tr><tr><td>Herrman Geovanni Cardenas Moreno</td><td>Entregado: 28/09/2020 9:36 a. m.</td></tr></table>	Destinatario	Entrega	marlensuarezgomez@yahoo.com.mx		documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co		oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co		ofiregiscucuta (ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co)		Herrman Geovanni Cardenas Moreno	Entregado: 28/09/2020 9:36 a. m.
Destinatario	Entrega												
marlensuarezgomez@yahoo.com.mx													
documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co													
oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co													
ofiregiscucuta (ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co)													
Herrman Geovanni Cardenas Moreno	Entregado: 28/09/2020 9:36 a. m.												

Cúcuta, 25 de septiembre de 2020

OFICIO N° 1245

Doctora:
MARLEN CECILIA SUAREZ GOMEZ
Apoderada de la señora MONICA LILIANA VILLEGAS LOBO
marlensuarezgomez@yahoo.com.mx

Señores:
OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA
documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co
ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co

Referencia. Proceso Ejecutivo de Alimentos
Radicado. 54001-31-60-002-2020-00233-00
Demandante. MONICA LILIANA VILLEGAS LOBO
Demandado. CIRO EDUARDO QUIÑONEZ RUIZ

Por medio del presente me permito notificarle que mediante auto No. 22 del 17 de septiembre de 2020 se decretó una medida cautelar de **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-43683**, bien que se aduce como propiedad del señor CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ.

Adjunto remito la providencia en mención.

Atentamente,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
SECRETARIA

4. Acto seguido se recibió de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos nota devolutiva que anuncia la imposibilidad de registrar el embargo dado que se encuentra inscrito con antelación embargo con acción real por cuenta del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

5. Mediante oficio N°1534 del 2 diciembre de 2020 remitido al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta se dispuso tomar nota del embargo aquí decretado en acatamiento de las disposiciones contenidas en el artículo 465 del C.G.P. y en el mismo se le informó de manera errada el número del proceso del que emanaba la orden, esto es, se le indicó que

¹ Consecutivo 001 Fol. 66-71 del expediente digitalizado-

Rad. 54001316000220200023300
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. MONICA LILIANA VILLEGAS LOBO en Representación de J.G. QUIÑONEZ VILLEGAS
Demandado. CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ
el Radicado 54-001-31-60-002-2020-00433-00 cuando lo correcto era señalarle el radicado real de proceso que lo es **54-001-31-60-002-2020-00233-00** así:

De:	Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cucuta	
Enviado el:	miércoles, 2 de diciembre de 2020 6:08 p. m.	
Para:	Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta	
CC:	marlensuarezgomez@yahoo.com.mx	
Asunto:	233.2020 CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 465 C.G.P.	
Importancia:	Alta	
Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta	Entregado: 2/12/2020 6:08 p. m.
	marlensuarezgomez@yahoo.com.mx	

Cúcuta, 2 de diciembre de 2020

Oficio N°. 1534

Doctor
Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta
Ciudad

Proceso. Ejecutivo de Alimentos
Rad. 54-001-31-60-002-2020-00433-00
Dte. MONICA LILIANA VILLEGAS LOBO C.C. 1.094.243.952 en representación de JUAN GUILLERMO QUIÑONEZ VILLEGAS
Ddo. CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ C.C. 13.279.400

Mediante el presente me permito informarle, en virtud de lo dispuesto en el art. 465 del C.G.P., que este Despacho, mediante el auto N°22 del 17 de septiembre de 2020, decretó dentro de la causa de la referencia, el embargo del inmueble identificado N° 260—43683 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado; no obstante dicha oficina informó que ya existe un embargo registrado por disposición de su Despacho, razón por la cual libro el presente para lo de su competencia.

Para efectos de lo anterior remito el respectivo expediente digital al cual podrá acceder mediante el presente link **EXPEDIENTE DIGITAL EJECUTIVO DE ALIMENTOS**.

Cordialmente,
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria
Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

6. El Juzgado en comento tomó nota de lo aquí decidido y **al dar por terminado el proceso Ejecutivo** que en su Despacho cursó contra el aquí demandado señor CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ, identificado con la C.C. 13.279.400, informó lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pero le indicó que dejaba a disposición el bien inmueble por cuenta del proceso 2020-00433 que no guarda relación con el verdadero radicado del proceso.

6.1 Ahora bien, tal como lo describe al abogado demandante, en el memorial que solicitó la corrección, verificado el expediente en efecto se advierte que se incurrió en **error mecanográfico** respecto del número del radicado del proceso, conforme lo observado en el oficio que antecede que de paso fue la génesis para que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, refiriera en su oficio de desembargo un radicado erróneo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

6.3 A su turno, **el proceso que nos ocupa se dio por terminado por transacción** entre las partes todo lo cual se declaró en providencia N°2107 del 7 de diciembre de 2021 y en la misma se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron por cuenta de este proceso, razón por la que se libró el oficio N°180 en data 31 de enero de 2022 el que se recibió nota devolutiva fechada 03 de febrero hogaño, en la que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos refiriere la imposibilidad de levantar la medida cautelar por lo siguiente: - ver consecutivo 070 folios 1-4 del expediente digital así:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 3 de Febrero de 2023 a las 11:13:55 am

El documento AUTO Nro 2107 del 07-12-2021 de JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2023-260-6-2062 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: FALTA CITAR DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE PRETENDE CANCELAR (ARTS. 31 Y 62 DE LA LEY 1579 DE 2012).

2: LA MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENA CANCELAR NO FIGURA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA. (ART. 62 DE LA LEY 1579 DE 2012).

EN EL SENTIDO QUE LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE ENCUENTRA VIGENTE EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA, INDICA UN RADICALE DEL PROCESO DIFERENTE AL REFERENCIADO EN EL AUTO SOMETIDO A REGISTRO. POR FAVOR ACLARAR PARA PODER PRESTARLE UN MEJOR SERVICIO PUBLICO REGISTRAL.



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO QUE CORRESPONDA, EN CASO DE QUE EL PAGO SE REALICE EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CINCO (5) DIAS HABILES DESDE LA FECHA DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO, CITANDO AL OFICIO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1879 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE ESCRITURA PARA PROVISIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTO EN LA LEY 223 DE 1985 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 550 DE 1986 ARTICULO 14.

EXCEPTUOSE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 676 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILITADOS SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2611 DE 1991, DE LA LEY 1437 DE 2011, Y DE LO DISPUESTO POR EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION DECIDIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO).

Arthur Deane King.

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

6.2 Así las cosas, es procedente acceder a lo corrección, pues esta herramienta jurídica procede en el evento en que “(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)”, tal como lo prevé el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO. CORREGIR en el oficio número 1534 fechado 2 de diciembre de 2022 el número del registro del proceso Ejecutivo que aquí cursa y del que emana el embargo del inmueble con folio de **Matrícula Inmobiliaria N°260-43683**, esto es, que el verdadero Radicado del Proceso es: 54-001-31-60-002-2022-00233 y no como erradamente se informó al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

SEGUNDO. En razón a que el proceso Ejecutivo que aquí cursa se dio por terminado mediante providencia del N°2107 del 7 de diciembre de 2021 y en la misma se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron por cuenta de este proceso, en consecuencia, LÍBRESE oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos remitiéndoles copia del presente auto y del proveído antes reseñado, para que se sirvan dejar sin efecto lo registrado en la

Rad. 54001316000220200023300

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante. MONICA LILIANA VILLEGAS LOBO en Representación de J.G. QUIÑONEZ VILLEGAS

Demandado. CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ

anotación N° 051 en la que se dejó a disposición de este Despacho el inmueble arriba descrito por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

PARAGRAFO PRIMERO. Por el Citador de este Despacho Líbrese el oficio respectivo y concomitante con la notificación por estado del presente auto remítase copia de este auto y del oficio dirigido a la Oficina Judicial a las partes a la dirección electrónica aportada al proceso:

✚ **CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ**

✚ coronacarlosabogado@yahoo.com

✚ **CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ**

✚ prensaciro@gmail.com

✚ **MONIA LILIANA VILLEGAS LOBO**

✚ monicavillegaslaclinica@hotmail.com

✚ **MARLEN CECILIA SUAREZ GOMEZ**

marlensuarezgomez@yahoo.com

4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 6 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto por auto del 13 de octubre de 2022 se aplazó la audiencia programada para el 18 de octubre de 2022, de acuerdo a lo manifestado por la abogada del demandado. A su turno la demandante solicitó se señale fecha para audiencia. Pasa a Jueza, 3 de marzo de 2022.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO J
UZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 316

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo lo peticionado por la demandante y dado que en el presente trámite ya se encuentra trabada la Litis y recaudadas las pruebas oportunamente solicitadas Pese a que no han dado cumplimiento a los requerimientos del auto 1223 de calenda 9 de julio de 2021¹ frente al requerimiento efectuado al empleador de CRISTIAN CAMILO COREA GALLEG0, se hace necesario seguir adelante con las etapas propias del proceso; por lo tanto, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el asunto, se dispone lo siguiente:

1.1. SEÑALAR el NUEVE (09) DE MARZO DEL AÑOS DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA, para llevar a cabo audiencia inicial de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.–, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.–.

Para la realización de esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representadoo testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

¹ Consecutivo

Por Secretaría, librar el Oficio correspondiente concomitante con la publicación del presente auto remitir copia del presente auto a las partes y el link del expediente y así como el link para la audiencia a las partes y sus apoderados a las direcciones electrónicas aportadas al proceso:

✚ Dra. NUBIA ROCIO GUTIERREZ SANDOVAL
nurogusa@hotmail.com

✚ CESAR AUGUSTO SOLER CARDENAS
cesarsolerc@gmail.com

✚ JOSE DAVID IBARRA CONTRERAS
davidibarra1@yahoo.es

✚ KANDY YENNIFER ORTEGA DUEÑAS
Kandy_ortega@hotmail.com

2. Se **ADVERTE** a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente

3. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 6 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que en data 2 de marzo hogaño, se recibió sentencia de tutela contra el Despacho de fecha 27 de febrero de 2023 del Tribunal Superior del Distritito Judicial de Cúcuta N.S. MP. MANUEL FECHAS RODRIGUEZ. Realizada la consulta a la base de datos de depósitos judiciales se encontró varios depósitos constituidos a favor del proceso en referencia¹. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 3 de marzo de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 318

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés

1. En cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de Tutela proferida en primera instancia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta MP. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ de fecha 27 de febrero hogaño y notificada a este estrado judicial en data 2 de marzo de 2023 a las 15:27 p.m., se procederá a dejar sin efecto el auto N°242 fechado 17 de febrero de 2023 y a su turno se verificarán las mesadas causadas y no pagadas con posterioridad a la demanda para efectos de determinar la cuantía en que se deben entregar los dineros a la parte demandante en razón a que sobre estas no se advierte controversia conforme lo advierte la providencia que aquí se acata.

2. Así las cosas, como la demanda se impetró el pasado 27 de julio de 2022 luego de subsanada la misma se libró mandamiento de pago en data 23 de agosto hogaño en el que se liquidan sumas por cuotas adeudadas hasta el mes de julio inclusive conforme se desprende del auto N°1453 fechado 23 de agosto de 2022, por tanto, se tiene que las mesadas alimentarias causadas con posterioridad a la demanda son:

- a) Mesadas ordinarias correspondientes a: agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 por valor de \$358.409.00 cada una, las que

¹ Consecutivos 062 del expediente digital

multiplicadas por cinco (5) arroja un valor total de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS \$1'792.045.00.

- b) Cuota extraordinaria de diciembre que asciende a CIENTO DOS MIL PESOS (\$102.403.00).
- c) La cuota ordinaria actualizada para el año 2023 es de (\$358.409.00) multiplicado por el 16% arroja la suma de (\$57.350) para un total de (\$415.754.00) como cuota para el año 2023.

2.1 Por lo anterior los valores que se pagaran de manera anticipada a la parte actora son las reflejadas en el siguiente cuadro así:

Concepto del Pago	Valor Cuota Mensual	Valores a Cancelar
Mes de agosto de 2022	\$358.409.00	\$358.409.00
Mes de Septiembre 2022	\$358.409.00	\$358.409.00
Mes de Octubre de 2022	\$358.409.00	\$358.409.00
Mes de Noviembre de 2022	\$358.409.00	\$358.409.00
Mes de Diciembre 2022	\$358.409.00	\$358.409.00
Cuota Extra Diciembre 2022	\$102.403.00	\$102.403.00
Mes de Enero de 2023 actualizada	\$415.754.00	\$415.754.00
Mes de Febrero de 2023 actualizada	\$415.754.00	\$415.754.00
VALOR TOTAL A PAGAR		\$2.725.956.00

2.2 La suma anterior será cancelada con los dineros recibidos por concepto de depósitos judiciales conforme se relaciona en el siguiente cuadro así:

Número del título	Fecha de constitución	Fecha de Pago	Valor consignado
451010000965355	21/11/2022	NO APLICA	\$2.024.524.00
451010000969244	16/12/2022	NO APLICA	\$1.061.550.00
Total Depósitos			+\$3.086.074.00
Menos Total a entregar al 28/02/2023			-\$2.725.956.00
Saldo del que se constituye nuevo depósitos pendiente de pago			\$360.118.00

3. Dado lo anterior, previo al pago se debe realizar el fraccionamiento de un depósito en razón a que la sumatoria de las cuotas de agosto a diciembre 2022, más enero y febrero de 2022 arroja un valor inferior al de los depósitos consignados por cuenta del proceso, por tanto, se **ORDENA FRACCIONAR** el Depósito Judicial #451010000969244 con fecha de constitución 16/12/2023 por valor de **\$1'061.550.00** en los siguientes depósitos: a) uno valor de SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$701.432.00) para ser entregado a la demandante. b) TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$360.118.00) saldo pendiente por entregar. **Igualmente se entregará a la parte actora el depósitos 451010000969244 por valor de (\$2'024.524.00).**

4. Una vez realizado lo anterior se **ORDENAR** a Secretaria elaborar orden de pago de los depósitos hasta por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.725.956.00), a favor de los menores J.B. y B.S. HUERTAS BAUTISYA – demandantes, por conducto de su señora madre LUZ BELEN BAUTISTA JAIMES, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 37.294.947 de Cúcuta.

5. Dichas sumas deberán ser tenidas en cuenta al momento de liquidarse el crédito y luego de proferirse la sentencia que en derecho corresponda.

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a las partes y sus apoderados, remitiéndole copia de la presente providencia y relación de depósitos judiciales todo lo cual obra al consecutivos 062 del expediente digital.

6. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220220003240

Demandante. LUZ BELEN BAUTISTA JAIMES en Representación de sus hijos M.J Y B.S. HUERTAS BAUTISTA

Demandado. JOSE WLADIMIR HUERTAS MALDONADO

8. Esta decisión se notifica por estado el 6 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 312

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte activa, contra el auto N°2155 dictado por esta Unidad Judicial el 11 de noviembre de 2022¹.

2. ANTECEDENTES Y EL RECURSO.

2.1. En el auto recurrido por el abogado demandante fechado **11 de noviembre de 2022**, se dispuso tener como presentado en término el escrito de contestación de la demanda por parte de **JOSE WLADIMIR HUERTAS MALDONADO**, en razón a que este *“se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante providencia fechada 12 de septiembre de 2022”*, que no fue recurrida.

2.2. En la misma providencia recurrida se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito al extremo activo para que se pronunciara de estas dentro del término de diez (10) días siguientes, de conformidad a las disposiciones del artículo 443 del C.F.P.

2.3 Una vez notificadas las partes del auto en comento, el abogado de la señora LUZ BELEN BAUTISTA quien obra en representación de los menores M.J. y H.B. **HUERTAS BAUTISTA** presentó escrito fechado 18 de noviembre de 2022², con el que interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada en el auto antes reseñado.

2.4. El recurso *sub examine*³ refiere el abogado demandante que en la providencia aquí censurada se dice lo siguiente:

¹ Consecutivo 041 del expediente digital.

² Consecutivo 044 del expediente digital.

³ Consecutivo 044 del expediente digital.

“...Refiere el auto del 11 de noviembre de 2022, en su numeral primero, que este togado no allegó al plenario con anterioridad evidencia de la carga procesal en cuanto a la notificación en debida forma que trata el artículo 291 del CGP, ante esta postura, no le asiste razón al Despacho por cuanto este togado sí notificó en debida forma a la parte demandada, prueba de ello es la notificación personal que trata el artículo 291 del CGP, mediante correo certificado enviado por la empresa de mensajería INTER-RAPIDISIMO, debidamente cotejado, de donde se le allega la demanda con sus respectivos anexos, quedando esto demostrado en el sello que impone la empresa de mensajería INTER-RAPIDISIMO, donde refiere 16 folios.

Advierte el recurrente que el artículo 291 del C.G.P. en su numeral tercero dispone:

“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (negrilla y subrayado realizada por este togado), Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”.

Nutrió su inconformismo, entre otros, en el hecho que, el día 06 de septiembre de 2022, allegó mediante correo electrónico notificación personal dirigida directamente al señor JOSE WLADIMIR HUERTAS MALDONADO, a su dirección de residencia ubicada en la avenida 6 N°13-45 del Barrio Motilones.

Aseveró que, igualmente con la notificación personal le aportó al ejecutado el cuerpo de la demanda con sus respectivos anexos conforme al auto de fecha 23 de agosto de 2022, así mismo le informó que cualquier inquietud en pro del ejercicio de su defensa lo podría hacer al correo del Despacho y se le relaciona el correo jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adujo no ser cierta la afirmación del Despacho de que el señor Huertas Maldonado demandado no fue notificado en debida forma.

Refirió que, en razón a que realizó notificación personal por correo certificado, enviado a través de mensajería, no se debió dar aplicación a la Ley 1223 de 2022, sino a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde los términos empiezan a correr al día posterior al de la notificación tal como lo demuestra con la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería INTER-RAPIDÍSIMO, por lo que según su sentir el demandado se notificó el 02 de septiembre de 2022, es decir que

los términos comenzaron a correr el 3 de septiembre de la misma anualidad y es por ello que alega que la contestación es extemporánea.

Afirmó que no entiende los motivos por los que no se tuvo en cuenta la notificación personal que hiciera de conformidad al artículo 291 del C.G.P. ya que como lo demostró, la misma se efectuó conforme a lo reglado en la norma antes citada, error que considera debe subsanar el Despacho ya que la parte recurrente no debe soportar dicho yerro.

Según su decir, en cuanto al numeral tercero del auto censurado, que ordenó correrle traslado de las excepciones propuestas por el Ejecutado, aseguró que aún no se ha dado traslado por parte del Despacho, **sin embargo, refiere que el demandado si le remitió a su correo copia de la contestación**, por tanto, se pronunciará al respecto en escrito separado.

Por lo demás, aportó algunas documentales como pruebas las que refiere son sustento de sus alegaciones.

En síntesis, el decir de la parte recurrente, es que el escrito presentado por el demandado debió tenerse por extemporáneo, pues la parte pasiva presentó esa documental mucho después de haberlo notificado conforme al artículo 291 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. El inciso primero del artículo 318 del vigente estatuto procesal civil, prevé que ***“(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”***.

Texto del que se extrae que, efectivamente, el recurso horizontal es el mecanismo de impugnación procedente para controvertir el auto de data 11 de noviembre de 2022. Aunado, se advierte que el mismo se interpuso dentro de los tres días siguientes a su notificación, habida cuenta que el mismo se profirió el viernes 11 de noviembre del año anterior, y publicado al día siguiente hábil esto es el 15 del mismo mes y año, en tanto que el escrito que contiene el recurso se presentó el pasado 18 de noviembre 2022 esto es dentro del término de ley.

3.2. El artículo 291 del C.GP. prevé lo siguiente frente a la ***práctica de la notificación personal y en parte importante dispone:***

“...Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de **la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (Subrayado y resaltado del Despacho)

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...”

3.3 A su turno el artículo 301 de la codificación ibídem prevé la notificación por conducta concluyente de la que es preciso resaltar lo siguiente:

“**La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por

conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...”.

3.3 Frente a la notificación personal igualmente se tiene que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 –vigente para la época de la notificación- Dispone lo siguiente:

“„Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”.

3.4 Por otro lado, se hace necesario recordar la importancia del derecho de defensa, entendiendo el mismo como un derecho fundamental autónomo, ligado, por claras razones al debido proceso, a través del cual se permite a toda persona demandada controvertir los hechos, cargos o acusaciones que son presentadas por otra parte en su contra.

3.5 Este derecho puede ser ejecutado de varias formas, por ejemplo: 1. Contestando la demanda; 2. Allanándose a la pretensión; 3. Presentando excepciones previas y de fondo, e inclusive 5. Guardando silencio, es decir, sin emitir pronunciamiento.

DEL RECURSO DE REPOSICION.

Visto lo anterior, y de cara al recurso de reposición interpuesto por el abogado demandante, se tiene que la decisión cuestionada no resulta arbitraria o alejada del ordenamiento jurídico. Lo anterior, amén que aquella fue proferida después de haberse realizado una minuciosa valoración razonable del expediente y de la normatividad que gobierna el asunto. Pues pese a que la parte activa deprecia que la contestación se dio de forma extemporánea, lo cierto es que, la notificación por conducta concluyente decidida en **auto N° 1588 del 12 de septiembre de 2022** sobrevino por la presentación del poder que le fue otorgado por el demandado al abogado Jhon Elmon Eyecid Rodríguez Rojas y la decisión adoptada en esta última data no fue recurrida; es decir, la decisión de tener al demandado notificado por conducta concluyente no fue impugnada.

Igualmente, la anterior decisión se dio atendiendo que de las documentales presentadas por el extremo activo en data **6 de septiembre de 2022**, no se advierte el cabal cumplimiento de las ritualidades dispuestas en el artículo 291 del C.G.P., tal como se advirtió en la providencia arriba mencionada que tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente y se ordenó darle traslado de la demanda por 10 días para lo cual se le remitió el link el expediente al abogado del extremo pasivo. Así mismo, se remitió a la demandante y su apoderado *–ver consecutivos 015 y 017 al 019–*

De otra parte, es de resaltar que a pesar de que la demandante y su apoderado conocieron en tiempo de la providencia antes reseñada **no propusieron recurso alguno** frente a lo allí decidido, por tanto, la misma **quedó ejecutoriada el pasado 16 de septiembre de 2022**, luego no se entiende el motivo del recurso, pues de antemano y previo a la emisión del auto aquí censurado esto es, el proferido en data **11 de noviembre de 2022**, conocían **de lo dispuesto acerca de la notificación del ejecutado** y que el término del traslado comenzaría a correr una vez fue publicada la mencionada providencia esto es, el 13 de septiembre de 2022 luego el demandado tenía hasta el 27 de septiembre de 2022 para contestar la demanda como efectivamente lo hizo veamos: *–consecutivo 030 del expediente digital–*

Es importante recalcar el deber que le asiste a la profesional del derecho que representa a los ejecutantes, que le corresponde ilustrarse con diligencia, pues sus actuaciones deben atender a una actitud fidedigna y acatadora de las disposiciones

de ley que regulan la materia, pues las solicitudes inapropiadas y carentes de sustento, lo que hace es que se dilate injustificadamente el trámite; así como el de verificar las situaciones de facto que rodean el proceso, para que evite hacer reclamos al margen de la realidad procesal.

Lo anterior se pone de presente, porque el ordenamiento procesal, predica temeridad o mala fe, entre otros casos, cuando “(...) **sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad (...)**” –artículo 79 del C.G.P.-

Finalmente, para continuar con el proceso se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive, en especial en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia del derecho sustancial se procederá a señalar fecha próxima para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. en procura de evacuar las demás etapas del proceso.

No obstante, que el extremo demandante ya describió el traslado de las excepciones se le advierte que los términos de las excepciones de fondo se reanudan una vez notificado el presente proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER la providencia que data del 11 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. ADVERTIR al Abogado demandante que se reanuda el conteo de los términos del traslado de la excepción de mérito propuestas por el extremo pasivo, traslado que se dio en auto proferido el 11 de noviembre de 2022, en razón a que los **mismos se interrumpieron con la interposición del recurso de reposición** – inciso 4 del artículo 318 del C.G.P.-.

TERCERO: SEÑALAR el VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑOS DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA, para llevar a cabo audiencia inicial de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el

caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para la realización de esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anteriorse dejará constancia en el expediente.

Por Secretaría, librar el Oficio citando a las partes a la audiencia, remitir copia del presente auto y el link del expediente, así como el link para la audiencia a las direcciones electrónicas aportadas al proceso:

- ✚ LUZ BELEN BAUTISTA
belenbautista291@gmail.com
- ✚ WILMER RAMEZ GUERRERO
wilmerramirez.abogado@hotmail.com
- ✚ JOSE WLADIMIR HUERTAS MALDONADO
huertasjosewladimir@gmail.com
- ✚ OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ
oscarcas82@hotmail.com

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 6 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 073

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de impugnación de paternidad promovida por el señor GERSON DARIO PINILLOS VILLAMIZAR contra D. S. PINILOS SALAZAR representado por su progenitora INGRID MARCELA SALAZAR CONTRERAS.

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

1. La parte actora indicó que el menor D.S. PINILLOS SALAZAR nació el 18 de agosto de 2010, quien fue reconocido por el demandante con el consentimiento de que era su padre biológico, el que para la fecha de nacimiento se encontraba soltero, adquiriendo la calidad de padre extramatrimonial.
2. Informó que su relación con la demandada terminó el diciembre de 2012 y que para el año 2016 se fijó cuota alimentaria, custodia y patria potestad a favor del menor en el Juzgado Cuarto Homologo, proceso que se llevó bajo el radicado No. 54001316000420150069900.
3. Que, ante la duda de ser el padre del menor, el 13 de septiembre de 2021 la parte actora se realizó la prueba de paternidad en el Laboratorio GENES S.A.S, el cual profirió el resultado en la data 22 del mismo mes, concluyendo que no era el padre biológico del niño.
4. Aseguro que el laboratorio GENES S.A.S. esta debidamente acreditado y que la prueba genética cumple con lo establecido en el Art. 1 de la Ley 721 de 2001.

5. Pidió la suspensión de la cuota alimentaria establecida en el Juzgado Cuarto homologó, proceso bajo el radicado No. 54001316000420150069900 y manifestó que desconoce quién es el padre biológico del menor D.S. PINILLOS SALAZAR.
6. Finalmente, pretende con esta acción que se declare que el demandante no es el padre biológico del menor D.S. PINILLOS SALAZAR

II. ACTUACION PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante auto No. 1974 del 17 de noviembre de 2021¹, imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en el Libro III, Capítulos I del Título I del C. G. del Proceso, ordenándose la notificación del demandando D.E. PINILLOS SALAZAR representado legalmente por INGRID MARCELA SALAZAR CONTRERAS.
2. En providencia No. 654 del 19 de abril de 2022², integrado el contradictorio se ordenó practicar la prueba de ADN a los intervinientes en el asunto por medio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
3. Previo requerimiento hecho en el auto No. 1147 del 11 de julio de 2022³, en la data 6 de septiembre de la anualidad fue remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de correo electrónico la prueba de ADN⁴, y mediante auto No. 1593 de fecha 12 de septiembre hogaño⁵, se corrió traslado a las partes del dictamen pericial emitido por la entidad nombrada en precedente quienes dentro del término de traslado de la misma no se opusieron a ella.
4. Mediante auto No. 1721 del 26 de septiembre de 2022⁶ se resolvió sobre excepción de merito planteada por la pasiva y se requirió a la señora INGRID MARCELA SALAZAR CONTRERAS para en el término de cinco (5) días manifestaría quien era el padre del menor. Ejecutoriado el presente auto las partes no se opusieron a él.

¹ Consecutivo 005 Expediente Digital

² Consecutivo 021 Expediente Digital

³ Consecutivo 028 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 035 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 037 Expediente Digital

⁶ Consecutivo 041 Expediente Digital

IV. CONSTESTACION DE LA DEMANDA

La señora EVA SANDRY RODRÍGUEZ PEREIRA dio contestación a la demanda, se pronunció frente a los hechos y guardó silencio frente a las pretensiones, no obstante, solicitó la realización de la prueba de ADN.

VI. CONSIDERACIONES.

En este caso se accederá a las pretensiones de la demanda y la cadena argumentativa para arribar a esa conclusión es la siguiente: se harán algunas precisiones sobre el instituto jurídico de la impugnación de la paternidad, la filiación y, ulteriormente, se expresarán las razones por las cuales en este caso se encuentra acreditado los requisitos para efectos de declarar prósperas las pretensiones de la demanda.

1. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir, ***“corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil”***⁷

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditarse en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que ***“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)”***

Por otra parte, de acuerdo a las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta –entre otros- por:

⁷ Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

- a) Todo el que pruebe un interés actual en ello.
- b) Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.
- c) El presunto padre *–quien realizó el reconocimiento–*
- d) La mujer que ha venido cuidando de su crianza.
- e) Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.
- f) El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 *ibídem*.

2. DE LA SENTENCIA DE PLANO EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.

Dispone el artículo 386 del C.G.P., que se emitirá sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes eventos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal.
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

3. CASO CONCRETO.

Definido el marco teórico jurídico se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario de cara a que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda y que son cardinales por guardar relación con el objeto del litigio, así:

- a) Obra en el plenario el registro civil de nacimiento del menor D. E. PINILLOS SALAZAR de los que se colige que es menor de edad, y cuya madre es la señora INGRID MARCELA SALAZAR CONTRERAS y como padre el señor GERSON DARIO PINILLOS VILLAMIZAR.
- b) La prueba de ADN realizada en el laboratorio Genes S.A.S. con resultado de fecha 22 de septiembre de 2021 de donde se extrajo que: “...*El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor GERSON DARIO PINILLOS VILLAMIZAR, y el perfil genético de origen paterno de D.S. PINILLOS SALAZAR como se muestra en este informe. Los perfiles*

genéticos observados permiten concluir que GERSON DARIO PINILLOS VILLAMIZAR no es el padre biológico de D.E. PINILLOS SALAZAR...”

c) Se tiene también, la conclusión arrojada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INFORME PERICIAL- ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, en la que determinó que CONCLUSIÓN: **“GERSON DARIO PINILLOS VILLAMIZAR se excluye como el padre biológico de D.S...”** dictamen del cual se corrió traslado mediante auto del 12 de septiembre de los corrientes⁸, el no fue objetado por ninguna de las partes.

d) Es escrito allegado por la pasiva a través de su apoderado judicial⁹, manifestó que no tenía certeza quien era el padre biológico del menor y que solo tiene una sospecha que puede ser el señor BELMAN ALEXIS FUENTES PEREZ lo que hace inviable la vinculación pues a la fecha no existe certeza de que lo sea, además que pese al requerimiento no aportó los datos completos del mencionado, ni una dirección de notificación para enterarlo de este proceso, en conclusión la parte no cumplió debidamente con lo normado en el artículo 78 Núm. 6, esto es Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C807 del 3 de octubre de 2002, con Araújo Rentería, dijo:

“...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o..."

⁸ Consecutivo 037 Expediente Digital

⁹ Consecutivo 043 Expediente Digital

“La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certezas del 99.99%.”

En este orden de ideas, el Despacho declara persuadido con todos los elementos de prueba que obran en el expediente de que el menor D. S. PINILLOS SALAZAR denunciado a través de su representante legal, no es hijos de GERSON DARIO PINILLOS VILLAMIZAR, conclusión a la que se arriba, porque en el presente juicio milita la prueba genética, que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a concluir con absoluta certeza que el menor D.S no es hijo del accionante.

Además, corrido el traslado a la parte demandada, no se pronunció de las pretensiones, ni nada dijo de la prueba genética, y no tiene certeza de quien es el padre biológico del menor. Ante este panorama no queda más remedio que dar por establecida la causal invocada y desplazar la paternidad que ostenta el demandado en relación con el señalado.

Frente a la solicitud de suspensión de alimentos decretados por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta en proceso bajo el radicado 54001316000420150069900, ha de decirse que esta solicitud deberá elevarse directamente ante ese despacho judicial que fijo la cuota al alimentante, máxime cuando que se debe tramitar por una cuerda procesal diferente.

No habrá lugar a condena en costas en tanto que la demandada guardo silencio a las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que el menor de edad D. S. PINILLOS SALAZAR, cuyo nacimiento se registró en la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Cúcuta, no es hijo de GERSON DARIO PINILLOS VILLAMIZAR.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Cúcuta, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir el registro civil de nacimientos del menor D. S. PINILLOS

SALAZAR con indicativo serial No. 50545170 y NUIP 1092538448 de acuerdo con lo antes ordenado.

TERCERO: NEGAR la solicitud se suspensión de alimentos del proceso que curso en el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta bajo el radicado 54001316000420150069900. Remítasele para su conocimiento copia de la presente sentencia.

CUARTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 6 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.